

JURISDICCION CONTENCIOSA EN MATERIA TRIBUTARIA (*)

Por: Alfredo Gutierrez Samohod.
Profesor del Departamento
de Derecho Económico.

- 1.- La actual normativa de lo contencioso tributario no cumple los requisitos necesarios para configurar las garantías de la igualdad ante la Ley y el justo y racional proceso así como la independencia del órgano jurisdiccional, que establecen los artículos 19 N° 3° y 73 de la Constitución Política de la República de Chile.
- 2.- Como una reforma de fondo, además de ser lenta, tanto en su formulación como en su implementación, implica previamente una definición de políticas en diversas áreas de los campos tributario y judicial, parece más efectivo actuar por la vía de la adecuación de los actuales instrumentos y órganos así como de las normas procesales vigentes, en ésta materia.
- 3.- Para lograr un justo y racional procedimiento y jurisdicción en materias contenciosas del orden tributario, es preciso distinguir claramente la fiscalización, que es de carácter administrativo, del conocimiento y solución de la contienda, que es de carácter jurisdiccional.
- 4.- No obstante y como en la etapa de la fiscalización administrativa se ponen de manifiesto diversos problemas, muchos de los cuales tienen carácter puntual, y que configuran reparos u observaciones que el contribuyente puede aclarar o precisar en éste procedimiento, parece conveniente mantener el ac

(*).- Bajo este epígrafe presentamos a continuación un conjunto de proposiciones planteadas al Sr. Director General de Impuestos Internos con motivo de un posible plan de cooperación de nuestro Departamento a dicho Servicio.

tual sistema de citación que establece el artículo 63° del Código Tributario, haciéndolo obligatorio y agotándose el mismo con la respuesta del contribuyente y la resolución del Director Regional.

5.- Sólo si la respuesta del contribuyente hubiere sido insuficiente y, aún se mantuvieren por lo tanto, los reparos u observaciones, el Servicio procederá a emitir las liquidaciones o giros, los que se enviarán al Consejo de Defensa del Estado para que ese organismo proceda a demandar al contribuyente ante los Tribunales Tributarios de Primera Instancia.

6.- Los Tribunales Tributarios de Primera Instancia, que deberán crearse, serán juzgados especializados del Poder Judicial y sometidos, en todo, a las normas constitucionales y legales que rigen a ese Poder del Estado y a sus órganos y personal.

7.- Los referidos Tribunales Tributarios deberían tener su asiento en las ciudades en que se encuentran ubicadas, a su vez, cada una de las Direcciones Regionales del Servicio y su jurisdicción territorial debería ser la de la respectiva Dirección Regional.

8.- Estos Tribunales Tributarios deberían tener competencia para conocer en primera o en única instancia, según proceda, de las demandas deducidas por el Consejo de Defensa del Estado en contra de los contribuyentes, sobre la base de las liquidaciones o giros formulados por el Servicio; de las reclamaciones o apelaciones en contra de las sanciones pecunarias aplicadas por el Servicio; de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, incluyendo las querellas por delitos tributarios; el cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero y todas las materias que se consideran en el Título III del Código Tributario.

9.- Para estos efectos, deberían efectuarse los ajustes técnicos a las actuales normas procesales que establece el Código Tributario.

10.- Las Cortes de Apelaciones conservarían sus actuales facultades para conocer de asuntos tributarios y se debería efectuar las precisiones y ajustes técnicos para que conozcan, además, como tribunal de segunda instancia los juicios ejecutivos sobre obligaciones tributarias de dinero y otras materias de orden tributario, como por ejemplo, la apelación en contra de la resolución que ordena dejar sin efecto las franquicias y exenciones que establece el D.F.L. 2, de 1959.

11.- La Corte Suprema tendría la plenitud de sus facultades para conocer de estas materias y para supervigilar los nuevos tribunales, de conformidad con las normas generales sobre organización del Poder Judicial y las reglas generales de procedimiento.

12.- Debería suprimirse cualquiera limitación en materia de recursos y, en todo caso, debería proceder el recurso de casación en la forma en contra de las sentencias de primera y segunda instancias.

13.- Deberían revisarse las normas especiales que establece el artículo 163 del Código Tributario, particularmente en lo relativo al secreto del sumario, el plazo del sumario, el valor de los informes contables de los funcionarios del Servicio, el monto y la naturaleza de las fianzas, la naturaleza del recurso de apelación y la forma de obtener compulsas y otras que implican discriminación entre los litigantes o que recargan necesariamente la tramitación de las causas sobre fraude tributario.